do Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3783.

NUMERO 506.

Art. 1o.— Se derogan las disposiciones transitorias contenidas en el Art. 167 de la Ley Electoral.

Art. 2o.— Cada vez que en la República no puedan celebrarse Elecciones para Regidores, Síndicos y Gobernadores, el Poder Ejecutivo, nombrará en comisión nuevos Regidores, Síndicos y Gobernadores, para que actúen hasta que entren en función los que sean elegidos.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3789.

NUMERO 507.

Art. 1o.— Se acuerda una pensión de $40.00 oro mensuales a la viuda del educacionista y pedagogo Don José Dubeau.

Art. 2o.— Esta pensión será consignada a partir del 1o. de Enero 1926, anualmente en la Ley de Gastos Públicos en el Capítulo de Pensiones y Jubilaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del